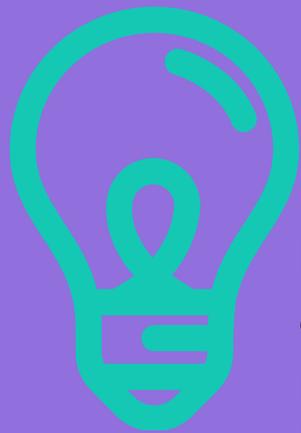


# EL DIVORCIO

MARIA FERNANDA INNECCO



# CONCEPTO

El divorcio, es definido como aquel mecanismo que rompe o extingue el vínculo matrimonial, un vínculo cuyo origen ha de ser el matrimonio celebrado bajo todos los parámetros o requisitos legamente establecidos.

El artículo 184 del CC (1982) establece:

“todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio”



## SANCIÓN

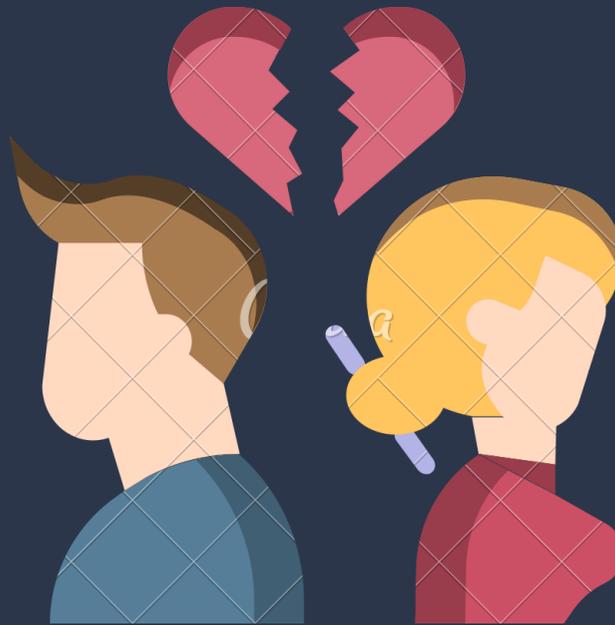
"Un castigo para el cónyuge que ha transgredido en forma grave, intencional e injustificada, sus deberes conyugales. Por eso precisamente solo puede demandar el divorcio el cónyuge inocente nunca el culpable.

**FINES**

## REMEDIO

La disolución del matrimonio en vida de los cónyuges se explica con base, en la necesidad de liberarlos de un vínculo que, de hecho, ya no tiene sentido o resulta intolerable, independientemente de que esa situación pueda o no imputarse a alguna de las partes.

# CAUSALES DEL 185 DEL CÓDIGO CIVIL



# 185 CCV

**ADULTERIO (PERENTORIA)**

**ABANDONO VOLUNTARIO (FACULTATIVA)**

**EXCESOS, SEVICIA E INJURIAS GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN. (FACULTATIVA)**

**EL CONATO DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CORROMPER O PROSTITUIR AL OTRO CÓNYUGE, O A SUS HIJOS, ASÍ COMO LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN O PROSTITUCIÓN (FACULTATIVA)**

**LA CONDENACIÓN A PRESIDIO (PERENTORIA)**

**LA ADICCIÓN ALCOHÓLICA U OTRAS FORMAS GRAVES DE FÁRMACO DEPENDENCIA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN (FACULTATIVA)**

**LA INTERDICCIÓN POR CAUSA DE PERTURBACIONES PSIQUIÁTRICAS GRAVES QUE IMPOSIBILITE LA VIDA EN COMÚN (FACULTATIVA)**

# JURISPRUDENCIA



**SENTENCIA 15 DE MAYO 2014, N° 446 DE SALA CONSTITUCIONAL. (REFORMA EL 185-A).**



**SENTENCIA 2 DE JUNIO DE 2015, N° 693 DE SALA CONSTITUCIONAL. (REFORMA LAS CAUSALES).**



**SENTENCIA 9 DE DICIEMBRE DEL 2016, N° 1070 DE SALA CONSTITUCIONAL. (RATIFICA CRITERIO ANTERIOR).**



**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2017, EXP. 2016-000479, SALA DE CASACIÓN CIVIL (TEORÍA DEL DESAFECTO).**

# SENTENCIA 15 DE MAYO DEL 2014

Artículo 185-A.- Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común. Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio. En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país. Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

# SENTENCIA 15 DE MAYO DEL 2014

Si el otro cónyuge no compareciere o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, el juez abrirá una articulación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y si de la misma no resultare negado el hecho de la separación se decretará el divorcio; en caso contrario, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. (párr. 4 de la parte de Decisión de la Sentencia).

## PROCEDIMIENTO



**ARTICULO 607 CPC**



## SENTENCIA 2 DE JUNIO DE 2015

**Esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y declara, con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014.**

## SENTENCIA 9 DE DICIEMBRE DEL 2016

**Esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y declara, con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento.(Resaltado de ese fallo).**

# SENTENCIA 31 DE MARZO DE 2017 (TEORÍA DEL DESAFECTO)

## CONCEPTO

**En este sentido, al momento en el cual parece el afecto y cariño ocurre el nacimiento del desafecto, el cual es definido por la Real Academia Española como la falta de estima por algo o alguien a quien se muestra desvío o indiferencia**

## DERECHOS

- ▶ **Protección constitucional de la familia por encima del matrimonio**
- ▶ **Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.**
- ▶ **Derecho a la dignidad del ser humano.**
- ▶ **La Tutela Judicial Efectiva**
- ▶ **Protección constitucional del matrimonio.**

# SENTENCIA 31 DE MARZO DE 2017 (TEORÍA DEL DESAFECTO)

## FUNDAMENTOS

“...Por lo tanto, el matrimonio se erige como la voluntad de las partes, nacida del afecto, para lograr los fines de la vida en pareja y durante su lapso de vida constituir el pilar fundamental de la sociedad organizada: la familia.

“Dentro de este orden de ideas, la institución romana del *affectio maritalis* trataba acerca de la voluntad de ser marido o de ser mujer, viniendo a ser el sustento fundamental del matrimonio”.

“De la misma forma, durante la unión matrimonial puede surgir la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, la cual consiste en una intolerancia de alguno de los cónyuges para con su pareja”.

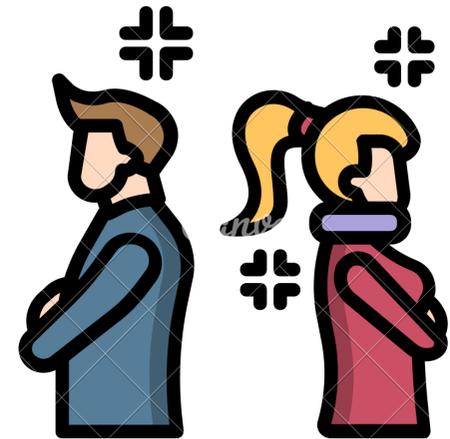
“cuando aparece el fenómeno del desafecto o la incompatibilidad entre los cónyuges, resulta fracturado y acabado, de hecho, el vínculo matrimonial, por cuanto ya no existe el sentimiento afectuoso que originó dicha unión, sin embargo, esto no implica que, desde el punto de vista jurídico se haya roto la unión matrimonial”.

“este no debe de seguir surtiendo efectos en el mundo jurídico, motivo por el cual no se puede someter a un procedimiento controversial al cónyuge que alegue o haga evidenciar el desafecto o la incompatibilidad de caracteres en su demanda de divorcio”.

# SENTENCIA 31 DE MARZO DE 2017 (TEORÍA DEL DESAFECTO)

## FUNDAMENTOS

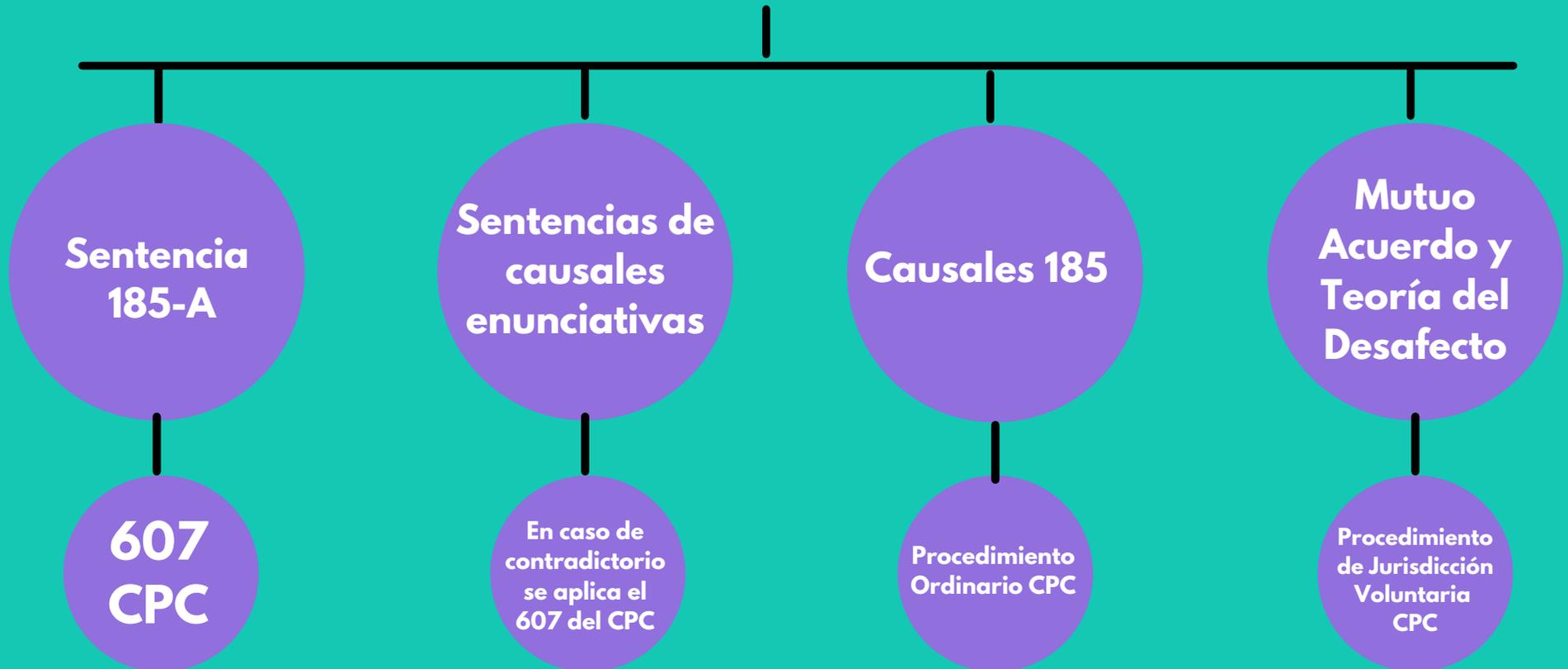
“Cuando uno de los cónyuges manifieste la incompatibilidad de caracteres o el desafecto para con el esposo o la esposa, el procedimiento de divorcio no requiere de un contradictorio, ya que es suficiente el deseo de no seguir en matrimonio por parte del cónyuge solicitante para que se decrete el divorcio, en armonía con los preceptos constitucionales y las sentencias vinculantes supra desarrolladas, pues es evidente que el libre desarrollo de la personalidad como parte del derecho a la libertad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas”.



“Entonces, cuando la causal de divorcio verse sobre el desamor, el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, el procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria, establecido en los artículos del 895 al 902 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la citación del otro cónyuge (quien deberá comparecer representado o debidamente asistido de abogado) y del Fiscal del Ministerio Público, pues una vez expresada en los términos descritos la voluntad de disolver la unión matrimonial “... debe tener como efecto la disolución del vínculo...”. Así lo refleja la sentencia 1070/2016 ”.

# PROCEDIMIENTOS APLICABLES

## CIVIL ORDINARIO



# PROCEDIMIENTOS APLICABLES

## PROTECCIÓN

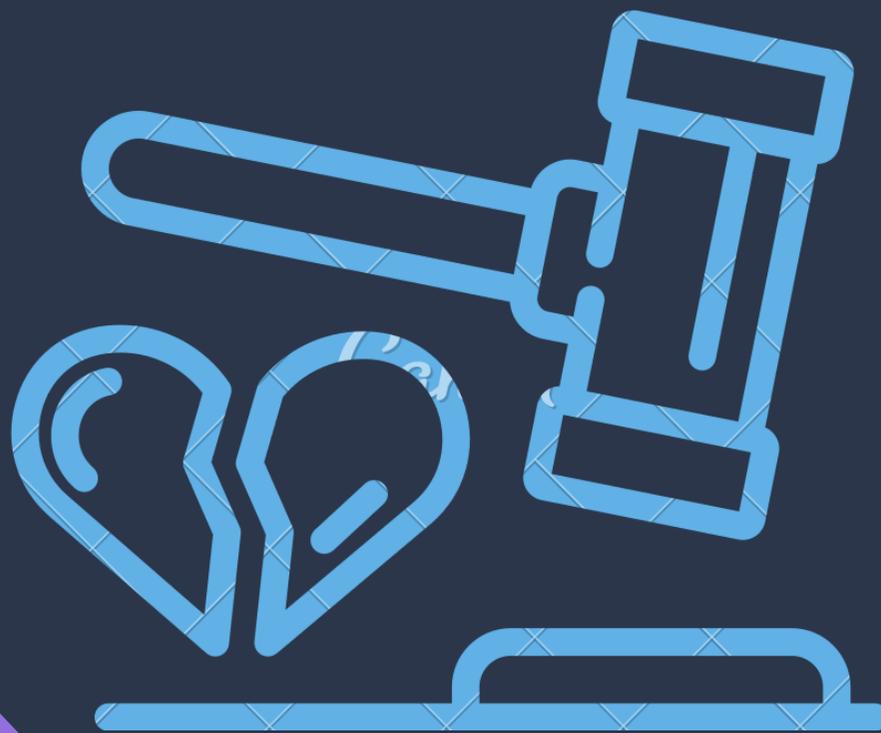
Independientemente  
de las causales

Procedimiento  
Contencioso  
LOPNNA

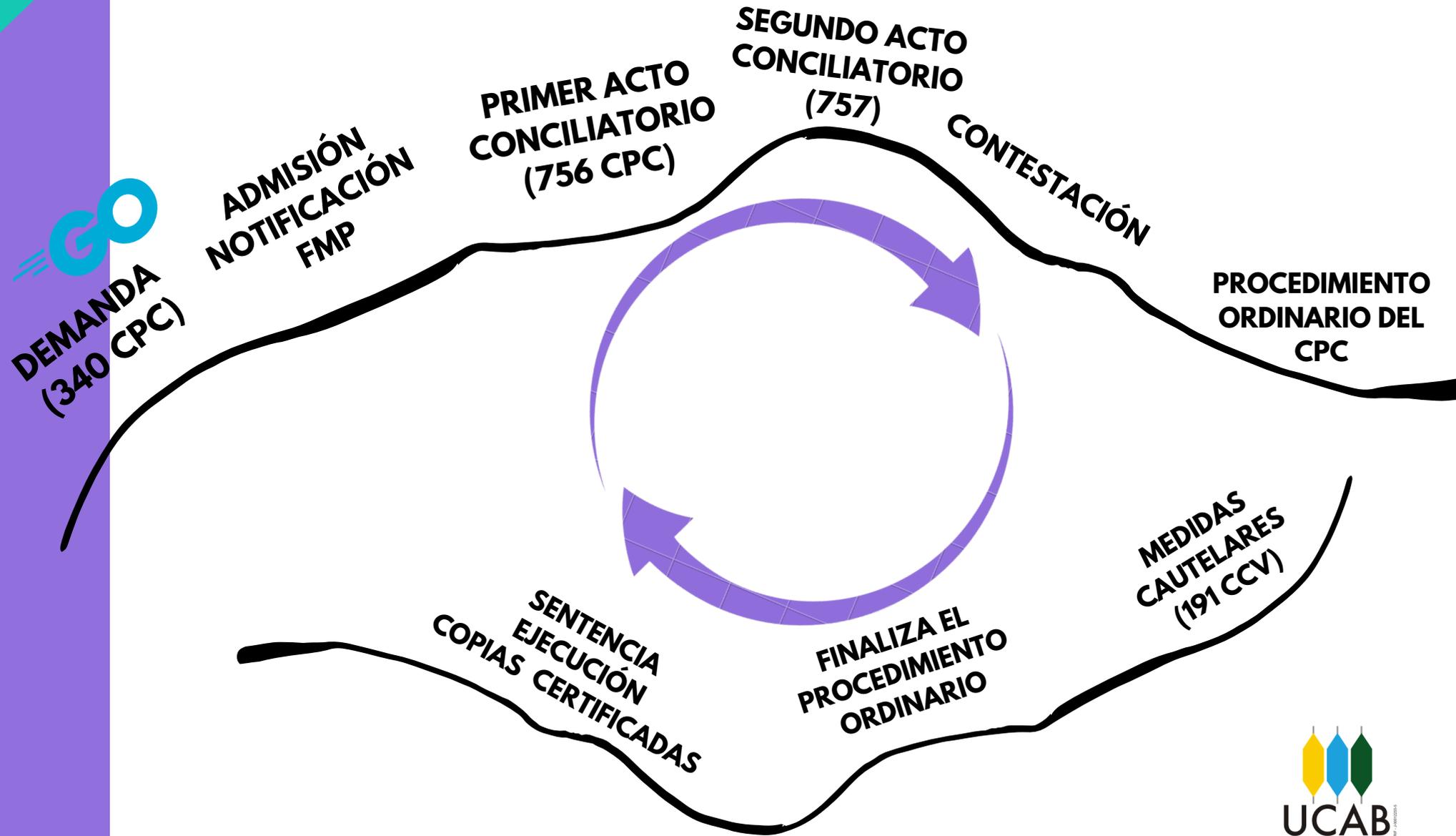
Independientemente  
de las causales

Procedimiento  
Jurisdicción Voluntaria  
LOPNNA

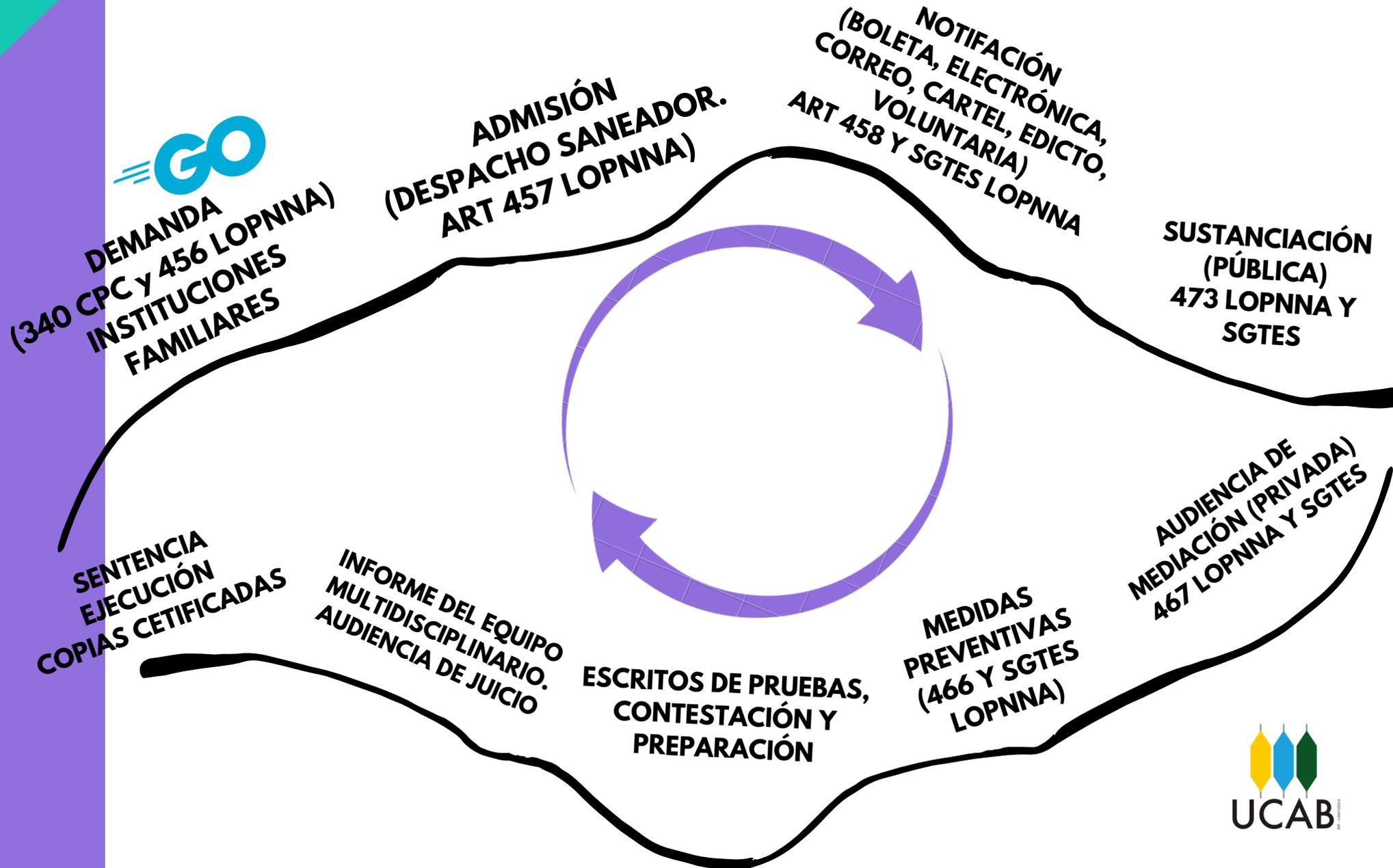
# PROCEDIMIENTO CAUSALES DEL 185 CCV



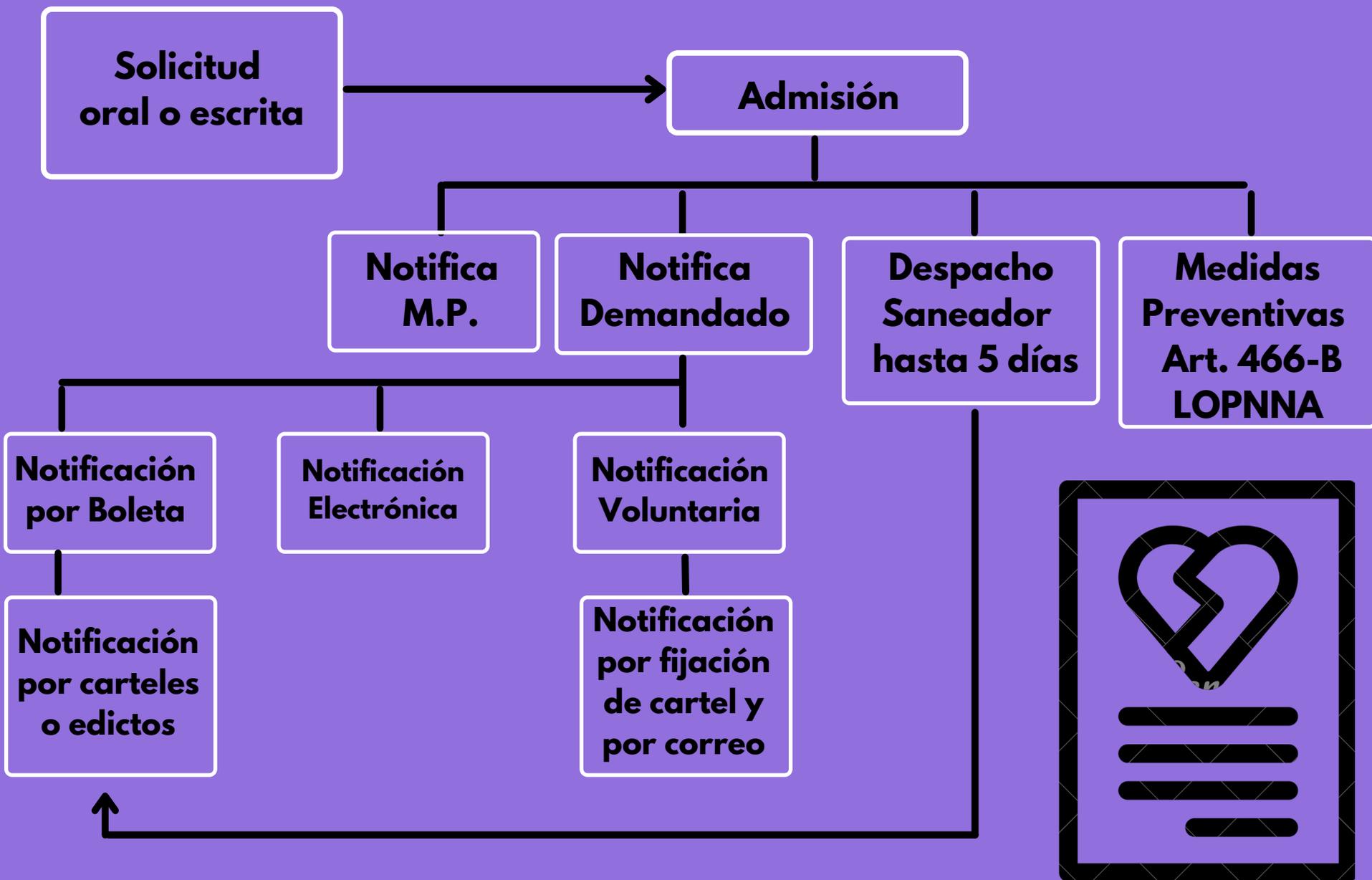
# PROCEDIMIENTO 185 (CIVIL ORDINARIO)



# PROCEDIMIENTO 185 (PROTECCIÓN CONTENCIOSO)



# PROCEDIMIENTO 185 (PROTECCIÓN CONTENCIOSO)



# PROCEDIMIENTO 185 (PROTECCIÓN CONTENCIOSO)

**Informe  
del Equipo  
Multidisciplinario**

**Oportunidad  
Audiencia de Juicio (Después de Recibido  
de 10 a 20 días)**

**Audiencia de Juicio**

**Evacuación  
de Pruebas**

**Conclusiones**

**Sentencia**

**5 días despues**

**Publicación**

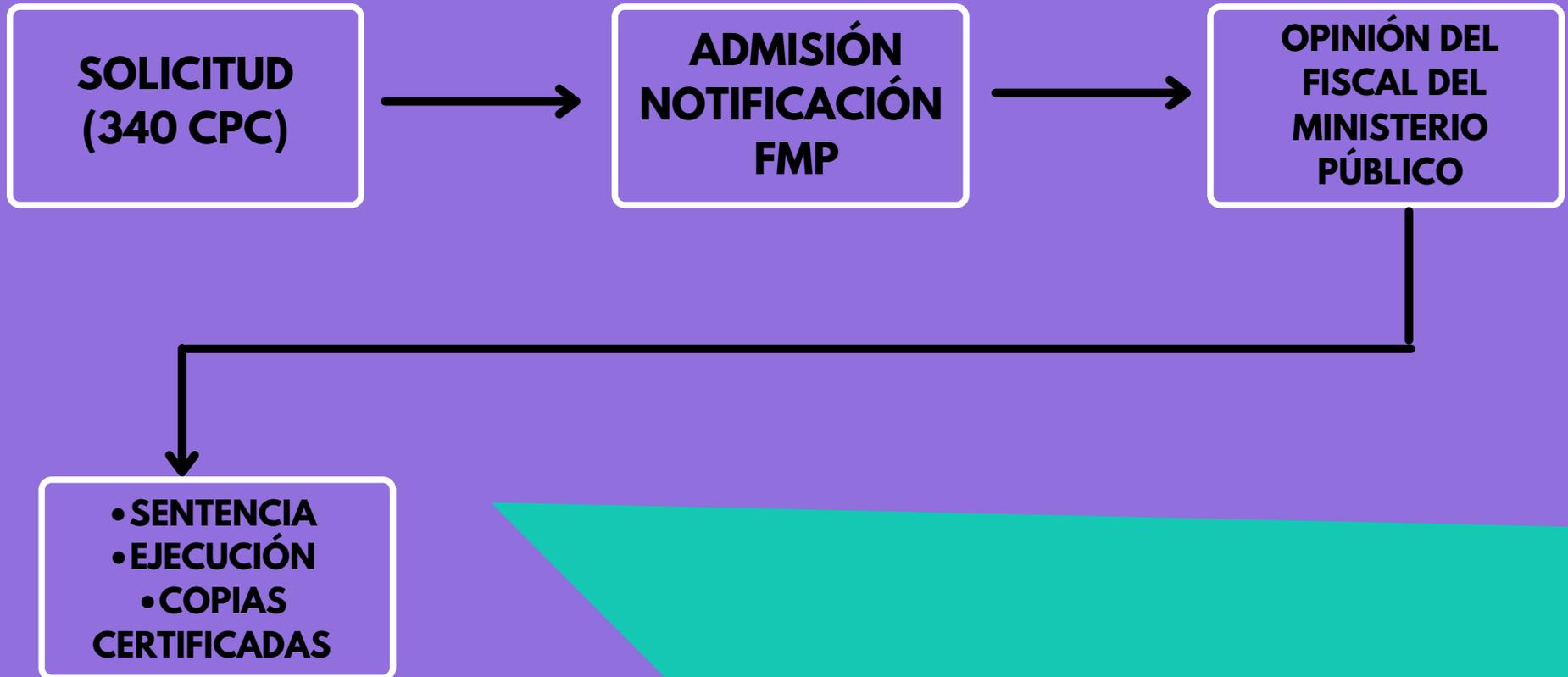
**5 días despues**

**Apelación**

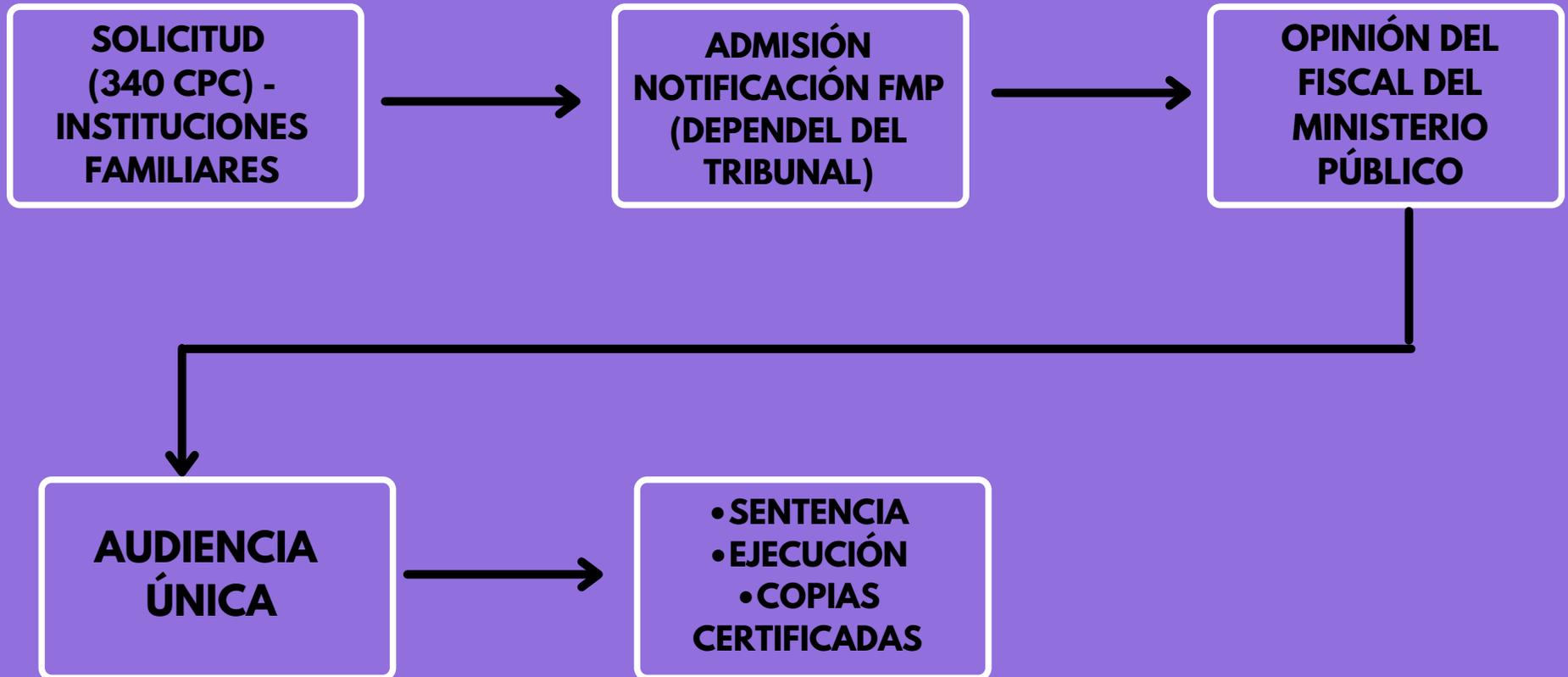
**No tiene recurso  
de casación**



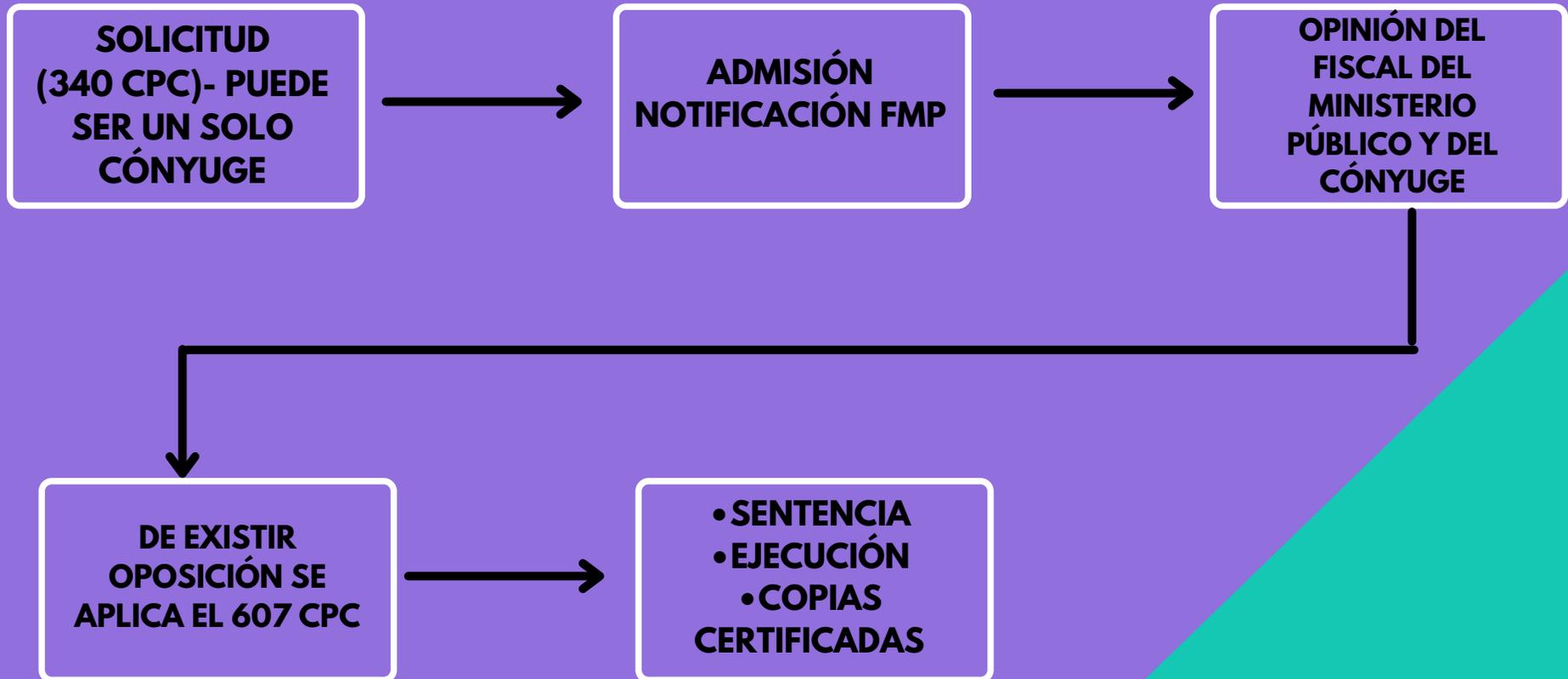
# PROCEDIMIENTO 185 (VOLUNTARIO-CIVIL ORDINARIO)



# PROCEDIMIENTO 185 (VOLUNTARIO-PROTECCIÓN)



# PROCEDIMIENTO 185-A Y OTRAS CAUSALES (CIVIL ORDINARIO)



# PROCEDIMIENTO 185-A Y OTRAS CAUSALES (PROTECCIÓN)

En virtud del fuero atrayente de la materia regulada en la LOPNNA se debe aplicar el procedimiento contencioso y voluntarios, antes explicado.

“Al respecto considera esta Sala que, dentro del litis consorcio activo a que se refiere el juicio intentado se encuentran comprendidos cuatro adolescentes, situación que justifica que su conocimiento se encuentre asignado, en virtud del fuero de atracción personal, a los órganos jurisdiccionales que tienen atribuida la competencia especialísima en materia de protección al niño y al adolescente, ello además, implica que, en principio, la normativa aplicable será la contenida en la Ley especial que rige la materia, tal razonamiento se desprende del espíritu, propósito y alcance de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente y en su exposición de motivos”. Sentencia N° 926 del 1 de junio del 2001 de Sala Constitucional

# CONCLUSIONES:

CIVIL ORDINARIO:

**TIENE 3  
PROCEDIMIENTOS  
CONTENCIOSOS.**

**TIENE 2  
PROCEDIMIENTOS DE  
JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA.**

PROTECCIÓN:

**INDEPENDIENTEMENTE  
DE LAS CAUSALES**

# EL DIVORCIO

MARIA FERNANDA INNECCO